



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena, 14 de marzo de 2019

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2017-00082-00
<b>Demandante</b>	CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
<b>Demandados</b>	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
<b>Conjuez Ponente</b>	RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 5 DE MARZO DE 2019, POR LA SEÑORA APODERADA DE LA NACION – RAMA JUDICIAL, A FOLIOS 81-95 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 15 DE MARZO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 19 DE MARZO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Ran**  
**Com**  
**Direcci**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTACION RAMA JUDICIAL CPPA-MOC  
REMITENTE: MIGUEL ZULETA  
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA  
CONSECUTIVO: 20190385857  
No. FOLIOS: 13 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 5/03/2019 04:34:07 PM

FIRMA:

81

Honorables magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
E. S. D.

Asunto: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
MAGISTRADO: DR. RAÚL FERNANDO GUERRERO DURANGO  
RADICADO: 13001-23-33-000-2017-00082-00  
DEMANDANTE: CARLOS GARCÍA SALAS.  
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

**IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo en la oportunidad legal, a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

#### **EN RELACION CON LOS HECHOS:**

3.1- 3.7 – Hacen relación a los antecedentes del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por **NICOLAS PAJARO PEÑARANDA** y otros.

3.8.- Es cierto, de acuerdo a la Certificación expedida por el Área de Talento Humano y el sistema "KACTUS", que la actora se encuentra vinculada como magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial desde el 01 de enero de 2001 hasta el 31 de enero de 2012.

3.9.- Es cierto que la actora presentó petición de fecha 12 de octubre de 2012, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 463 del 28 de febrero de 2014, por la cual se niega la solicitud de reliquidación, siendo recurrida por la peticionaria. Finalmente, mediante Resolución No. 5353 del 12 de diciembre de 2014, fue desatado el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes el acto recurrido, notificado el 09 de abril de 2015.

3.10 y 3.11- No son hechos sino una apreciación de la parte actora, relacionada con el punto central objeto de litigio.

3.12 – No es cierto, en la sentencia de Unificación no se establece la negación de la prescripción trienal, en los casos de reajuste salarial a que alude la parte actora en este hecho.

3.13.- No es un hecho sino una apreciación del demandante.

3.14.- Es cierto que el actor presentó la petición de reliquidación salarial, la cual fue respondida mediante Resolución No. 1177 del 03 de diciembre de 2015, proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

3.15.- No es un hecho sino una apreciación del demandante.

#### **SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena*  
*Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708*  
*E-mail: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## RAZONES DE LA DEFENSA

Con relación al pago de las diferencias salariales resultante entre la sumas devengadas anualmente por los congresistas y la devengada anualmente por los magistrados de Alta Corte durante el periodo laborado como magistrado de Tribunal, debe señalarse que, tal y como se indica en el acto administrativo que aquí se cuestiona, la *Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como ordenadores del Gasto de la Rama Judicial*, se encuentra impedida para reconocer y ordenar pagos, si no se cuenta con un soporte presupuestal o asignación básica.

Con la declaratoria de la nulidad del Decreto 4040 de 2004, surgió para la entidad la obligación de solicitar adición a la apropiación de (a cuenta de Gastos de Personal asignada en el presupuesto del año 2012 al igual que el PAC mensual para que la Rama Judicial pudiera cubrir esa nueva obligación a partir de la ejecutoria de la providencia, de esta manera la entidad realizó para el año 2012 el cálculo preliminar para dar cumplimiento y reconocer la diferencia en el porcentaje previsto por concepto de "Bonificación por Compensación" a los beneficiarios y cuya proyección para dicha vigencia fue de \$30.509 millones -27 de enero a 30 de diciembre de 2012-.

Es así como los ajustes en la remuneración devengada por los funcionarios judiciales activos con derecho a la misma están sujetos a la asignación de los recursos presupuestales adicionales suficientes desde el año 2012, competencia que está a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuya gestión impulsó la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desde el año 2012, estas solicitudes de adición están contenidas en los oficios DEAJ12-198 del 31 de enero de 2012, DEAJPL12-133 del 15 de febrero de 2012, DEAJ12-750 del 16 de marzo de 2012, DEAJ12-884 del 30 de marzo de 2012, DEAJ12-969 del 16 de abril de 2012 y DEAJ12-1005 del 20 de abril de 2012, entre otras.

Mediante comunicación contenida en oficio radicado bajo N° 2-2012-013051 del 20 de abril de 2012, el Director General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inicialmente informó que en razón a que cuando se produjo la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004 ya se había aprobado el presupuesto general de la nación para el año 2012 las sumas calculadas y reportadas por la Rama Judicial para pagar el 80% a título de "Bonificación por Compensación" y que están proyectadas en los diferentes requerimientos escritos presentados, no hacían parte del presupuesto del año 2012, razón por la cual, manifestaron que se encontraban cuantificando el impacto presupuestal de este fallo, y a la fecha no han girado los recursos pertinentes.

De otra parte argumentan que la decisión de este asunto no sólo involucra al Ministerio de Hacienda, sino además al Ministerio de Justicia, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Departamento Administrativo de la Función Pública, por lo que expresan dieron traslado a éste último de los requerimientos hechos por la Dirección Ejecutiva, al estar comprometidos cambios en materia salarial de la Rama Judicial para los Magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes.

Así las cosas, se tiene que la Dirección Seccional, no puede reconocer el pago de las diferencias salariales de manera retroactiva, en razón a que no puede generar ni disponer reconocimientos, ni pago de nivelaciones salariales, ni prestaciones sociales sin que cuente previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal, que dé cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir así con los derechos y obligaciones que de la misma se deriven conforme al marco legal citado, de hacerlo se viola flagrantemente la Constitución Política, la ley Orgánica de Presupuesto, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, entre otras.

Confirma esta posición, lo manifestado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según oficio 5.0.1.-2-2012-025781 del 16 de julio de 2012, suscrito por el doctor





82  
2

**GERMAN ARCE ZAPATA, Viceministro General encargado en esa fecha de las funciones del Despacho del Ministro, radicado en la Dirección Ejecutiva con registro EXDE12-18041 de la misma fecha, en respuesta al comunicado DEAJ12-1753 del 7 de junio de 2012, que es una de las tantas comunicaciones que dirigiera el Director Ejecutivo a la citada Cartera, para gestionar la asignación de recursos que permita cancelar el retroactivo derivado de pluricitada nulidad, documento que en lo pertinente señala "(...)En ese contexto, se reitera, entonces que toda erogación incluida la correspondiente al reconocimiento de la diferencia por concepto de bonificación por compensación a que alude en su cilicio, debe, contar con 1117 título constitutivo de gasto y en el caso que nos ocupa, por no encontrarnos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, sino frente a una sentencia de simple nulidad, se carece de título para el efecto.**

De lo expuesto en precedencia es claro para esta Entidad, que a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 14 de diciembre de 2011, por la cual se decretó la nulidad del Decreto 4040 de 2004, no es un título constitutivo de gasto. En tal virtud, y como a la fecha del presente proveído la posición de la citada Cartera no ha variado en relación a la solicitud de adición presupuestal de recursos para cancelar la Bonificación por Compensación de manera retroactiva, de periodos anteriores al 27 de enero de 2012, la administración no cuenta con la partida presupuestal que le permita acceder a la pretensión de la interesada, por lo que se precisa citar como respaldo de la anterior posición apartes del marco legal que impone este actuar en materia de afectación y ejecución presupuestal, normas estas que deben amparar todas las actuaciones públicas de la administración en cuanto a la ordenación del gasto:

Artículo 345 Constitución Política: "...En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogaciones con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos..."

Artículo 346 Constitución Política: "... El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y Ley de apropiaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los 10 primeros días de cada legislatura. En la Ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a la Ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las Ramas del Poder Público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo... "

Artículo 86 de la Ley 38 de 1989: "...Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente y quienes lo hicieron responderán personalmente, de las obligaciones que contraigan... "

Artículo 16 Ley 224 de 1995: "... Todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad y registro presupuestal, en los términos de las leyes 38/89y 174/94 Orgánica del Presupuesto y sus reglamentos..."

Artículo 72 de la Ley 270 de 1.996: "... La responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado el Estado, será exigida mediante la acción civil de repetición de la que éste es titular, excepto el ejercicio de la acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles. Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía..."

En este orden de ideas, la Dirección ejecutiva de Administración Judicial no puede autorizar, sin respaldo presupuestal, el reconocimiento y pago de diferencias salariales de manera retroactiva, pues hacerlo sería actuar por fuera del ámbito de competencia y generaría a cargo de la entidad un detrimento fiscal, conforme a la norma de la Ley de presupuesto.





Ahora bien, en virtud de la Sentencia de fecha 18 de mayo de 2016 proferida por la Sala de conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, ejecutoriada el 07 de junio de 2016, se unificó el criterio jurisprudencial sobre el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación por compensación creada por el Decreto 610 de 1998 y dispuso una nivelación salarial entre otros para los magistrados de los tribunales, dándoles derecho a percibir ingresos permanentes anuales en el equivalente al 80% de los ingresos anuales permanentes de los magistrados de Altas Cortes, constituyéndose este porcentaje en el tope de los ingresos anuales de los magistrados de Tribunal.

Así pues, en cumplimiento del numeral sexto, del fallo de Unificación, que textualmente dispone: "...*Conmínese a las AUTORIDADES para que en los términos de los artículos 10, 102 y 103 de la Ley 1437 y los artículos 115 y 144 de la Ley 1395 de 2010, adopten este fallo de unificación jurisprudencial...*", la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, considerando que el mismo, una vez ejecutoriado, adquiere carácter vinculante para las autoridades administrativas y judiciales, efectuó los cálculos de costos e incrementos en la remuneración de los Magistrados de Alta Corte y de los Magistrados de Tribunal y otros cargos equivalentes y procedió a solicitar los recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio DEAJ16-476 del 14 de junio del 2016, reiterado con el oficio DEAJ16-805 del 2 de Agosto de 2016, sobre los cuales no se ha obtenido pronunciamientos favorables a la fecha, toda vez que en oficios radicados 2-2016-046845 de 9 de diciembre de 2016 y el radicado: 2-2017-029625 de 12 de septiembre de 2017, el Director de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda, ha señalado que no se cuenta con los recursos económicos para ser girados a la Rama Judicial, para cubrir estos conceptos.

Por lo anterior, es claro que el reconocimiento queda supeditado a la asignación de los recursos para cada caso en particular, y a la determinación del rubro con cargo al cual se dará esta afectación. Así pues, la administración no cuenta con la partida presupuestal que le permita acceder a la pretensión del actor, de acuerdo al marco legal que impone este actuar en materia de afectación y ejecución presupuestal, normas estas que deben amparar todas las actuaciones públicas de la administración en cuanto a la ordenación del gasto.

### EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

#### 1.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

Propongo esta excepción, dado que las Resoluciones No. 1177 del 03 de diciembre de 2015, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, respectivamente, fue expedida conforme a las disposiciones vigentes y aplicables.

#### 2.-PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS.-

Los derechos laborales prescriben dentro de los tres (3) años siguientes a su existencia y consolidación para todos los ciudadanos. En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone:

*"Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante*



87 3

*la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

Así pues, los pagos y reliquidaciones que reclama la parte actora y que presuntamente tiene derecho, por haber presentado la reclamación administrativa con fecha 24 de julio de 2015, se tiene que ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales.

### 3.- FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Respetuosamente, solicito se llame como litis consorte necesario a la Nación - Presidencia de la Republica, la Nación - Ministerio de Hacienda y la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública.

La anterior solicitud, se hace con fundamento en los siguientes argumentos:

#### El Artículo 61 del C.G.P. determina:

*"... Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que en materia de competencia, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la





8f  
4

Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño. En desarrollo de dicha competencia es que él y solo él expidió los Decretos que fijan los estipendios salariales y prestacionales.

**De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de los decretos hoy cuestionados está en cabeza del ejecutivo, por ser los generados de los mismos y reposar los antecedentes en sus archivos que dieron lugar a su expedición.**

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado, garante del principio de legalidad y custodio del mismo, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, en armonía con la máxima legal según la cual: *"donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir"*.

La única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional.

Además, las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias.



85  
5

En virtud del numeral sexto, del fallo de Unificación, que textualmente dispone: "...Conmítese a las AUTORIDADES para que en los términos de los artículos 10, 102 y 103 de la Ley 1437 y los artículos 115 y 144 de la Ley 1395 de 2010, adopten este fallo de unificación jurisprudencial...", la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, considerando que el mismo, una vez ejecutoriado, adquiere carácter vinculante para las autoridades administrativas y judiciales, efectuó los cálculos de costos e incrementos en la remuneración de los Magistrados de Alta Corte y de los Magistrados de Tribunal y otros cargos equivalentes y procedió a solicitar los recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio DEAJ16-476 del 14 de junio del 2016, reiterado con el oficio DEAJ16-805 del 2 de Agosto de 2016, sobre los cuales no se ha obtenido pronunciamientos favorables a la fecha, toda vez que en oficios radicados 2-2016-046845 de 9 de diciembre de 2016 y el radicado: 2-2017-029625 de 12 de septiembre de 2017, el Director de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda, ha señalado que no se cuenta con los recursos económicos para ser girados a la Rama Judicial, para cubrir estos conceptos.

Por lo anterior, es claro que el reconocimiento queda supeditado a la asignación de los recursos para cada caso en particular, y a la determinación del rubro con cargo al cual se dará esta afectación. Así pues, la administración no cuenta con la partida presupuestal que le permita acceder a la pretensión del actor, de acuerdo al marco legal que impone este actuar en materia de afectación y ejecución presupuestal, normas estas que deben amparar todas las actuaciones públicas de la administración en cuanto a la ordenación del gasto.

Por lo anterior, resulta sin ambages, la necesidad de vincular a estas diligencias a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA y a la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

#### 4.-LA INNOMINADA O GENERICA.

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decrete en la sentencia.

#### FUNDAMENTOS EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

#### PETICIONES

1.- **PRINCIPAL.** Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

2.- **SUBSIDIARIA.** Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se **CONDENE EN COSTAS** al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.







## PRUEBAS

- 1.-Copia de la actuación administrativa iniciada en virtud del derecho de petición presentado por la demandante el día. 22 de enero de 2014 ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín.
- 2.- Certificación de tiempo de servicio expedida por el Área de Recursos Humanos de esta Dirección Seccional.
2. Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

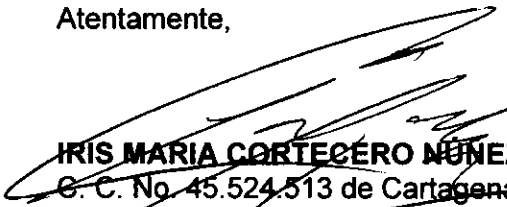
## ANEXOS

1. Poder otorgado por el Dr. HERNANDO DARIO SIERRA PORTO en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.
2. Resolución No. 4293 del 21 de agosto de 2014 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se hace un nombramiento.
3. Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de fecha 26 de agosto de 2014.

## NOTIFICACIONES

Mi Mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso -2, Teléfono 6642408 y 6602124.

Atentamente,

  
**IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**  
C. C. No. 45.524.513 de Cartagena  
T. P. No. 129.133 del C. S. de la J

Son ( ) folios.





86  
6

Señor  
**JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
E. S. D.

Asunto: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
MAGISTRADO: DR (A). LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ  
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00241-00  
DEMANDANTE: CARLOS GARCÍA GUERRERO  
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**  
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena  
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

**IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**  
C.C. 45.524.513 de Cartagena  
T.P.A. No. 129.133 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL	
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOLIVAR	
Presentación personal con destino a:	
Demanda:	Poder: Escrito:
Fecha: 10/4 MAR 2016	Hora:
Ante esta oficina se presentó la siguiente persona: <u>Hernando D. Sierra Porto</u>	
C.C. <u>73.131.106</u>	
Funcionario Responsable:	



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

87 2

RESOLUCIÓN No 4293

21 A60. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el  
artículo 89 de la Ley 270 de 1996

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a

21 A60. 2014

  
CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RH/JMG/Lja/CG





*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

**ACTA DE POSESION**

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA**

  
**CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ**

**EL POSESIONADO**

  
**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena**

88 3

Doctor  
**ALBERTO VELEZ BAENA**  
Cartagena

**ASUNTO:** Notificación personal, Respuesta Derecho de Petición.


Respetado doctor:

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mediante Resolución No.1177 del 03 de diciembre de 2015, resolvió petición de fecha 24 de julio de 2015, presentada por Usted, en representación de CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.091.676 de Cartagena me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega gratuita de un ejemplar del mencionado acto en cuatro (4) folios.

En el mencionado acto se resuelve derecho de petición instaurado por Usted, así mismo se le informa que contra la decisión que hoy se le notifica procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo profirió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma ley.

  
**IRIS MARIA CORTECERO NUÑEZ**  
Abogada DESAJ Cartagena

Recibí lo enunciado y me doy por notificado personalmente.



**ALBERTO VELEZ BAENA**  
C.C. N° 9.074.593 de Cartagena  
T.P. No.52.656 del CSJ

Fecha: Febrero 1 / 2016  
Hora: 11:50 AM



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

**RESOLUCIÓN No. 1177**  
**(03 de diciembre de 2015)**

Por la cual se resuelve una petición de reajuste salarial presentada por CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y, en especial, las conferidas por el artículo 13 y siguientes del CPACA, y por el numeral 6 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1.996, y

**CONSIDERANDO**

Que el Doctor CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.091.676 de Cartagena, quien se ha desempeñado desde el 01 de octubre de 2001 hasta la fecha como Magistrado del Tribunal Superior de Cartagena, Sala Laboral, según consta en certificación expedida por Recursos Humanos, mediante escrito radicado el día 24 de julio de 2015 ante esta Dirección Seccional, solicitó a través de apoderado el doctor ALBERTO VELEZ BAENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.074.593 de Cartagena, y Tarjeta Profesional de Abogado No.52.656 del Consejo Superior de la Judicatura lo siguiente:

**"Liquidación de la aspiración patrimonial sobre las Diferencias entre MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES Y CONGRESISTAS EQUIVALENTE AL 80% de esas diferencias (se deben imputar al factor salarial bonificación por compensación).**

**PETICIÓN FINAL ELEVADA A DERECHO DE PETICIÓN CONSTITUCIONAL DE INFORMACIÓN PARA AGOTAR VÍA GUBERNATIVA:**

La reliquidación objeto de este escrito, debe realizarse INDEXANDO las sumas resultantes de las diferencias (IPC DEL DAÑE mes a mes), haciéndose extensivo a TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES que con ocasión de los reajustes que se pretenden sean objeto de INDEXACIÓN en la misma medida.-

Solicito que para desatar esta solicitud sea tenido en cuenta lo ordenado en el art. 114 de la ley 1395 de 2.010 en cuanto ORDENA el reconocimiento de reclamaciones salariales como las que me ocupan, cuando existan más de cinco (5) precedentes jurisprudenciales con los cuales se hubiesen resuelto reclamaciones similares."

La precitada solicitud se fundamenta en la Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez), mediante la cual se declaró la nulidad de algunos apartes de los decretos salariales de los años 1993 a 2007, relacionados con la prima especial (art.14 de la ley 4 de 1992) aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y

*g*  
**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena**  
**Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708**  
**E-mail: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



20

89 9

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

*Hoja No. 2 Resolución No. 1175 del 03 de Diciembre del 2015*

prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, anualmente expide los decretos salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de los cargos. Dicha remuneración no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa, por carecer de competencia para ello.

Así pues, esta Dirección Seccional ha venido cancelando los salarios y prestaciones sociales a la doctora el Doctor CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.091.676 de Cartagena, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Cartagena, desde el 01 de octubre de 2001 hasta la fecha, tal y como lo establecieron los Decretos 57 y 110 de 1993, y demás Decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial.

Ahora bien, en virtud de la Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elevó consulta a los diferentes órganos del Estado competentes para ello, (Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Justicia, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), con respecto a los efectos de la declaratoria de nulidad, solicitándoles la instrucción a seguir.

En tal sentido, se solicitó instrucción al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para fijar las políticas en materia de régimen salarial y prestacional en el sector público, sobre los efectos de dicha declaratoria a nivel liquidación de nómina y, específicamente, frente al Decreto 194 de 2014, vigente en la presente anualidad, dado que éste contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que hoy objetan los diferentes peticionarios, así como con relación a los decretos expedidos por el ejecutivo del año 2008 al 2014, los cuales gozan de la presunción de legalidad pues no han sido anulados por el ente competente.

Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha informado que se encuentra estudiando los alcances del fallo, situación sobre la cual a la fecha no se ha comunicado aspecto alguno.

Por otro lado, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante oficio DEAJ14-927 del 27 de agosto de 2014, reiterado con oficio DEAJ14-1191 del 4 de noviembre de 2014, solicitó la adición presupuestal del caso ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera tal que de su trámite, autorización y situado oportuno de recursos pudiera la administración judicial atender "administrativamente" las obligaciones salariales que estimaba se derivaban de la sentencia de nulidad.

Mediante oficio de fecha 30 de diciembre de 2014, radicado en el Centro de Gestión Documental de esta Entidad con registro EXDE1S-50 el OS de enero de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena*  
*Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708*  
*E-maill: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



24

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

*Hoja No. 3 Resolución No. 1177 del 03 de diciembre del 2015*

Público, a través del Director General de Presupuesto Público Nacional, Dr. FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, se pronunció sobre el requerimiento formulado por la entidad con el oficio DEAJ14-927 de 27 de agosto de 2014, respecto del impacto y efectos derivados de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, concluyendo en lo pertinente:

*"...En ese contexto se reitera que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego constituiría un título legítimo de gasto, porque es un crédito Judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad.*

*Respecto a las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título constitutivo de gasto, por la sencilla razón que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado...*

*"...Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente: ¿cuál es el efecto de una sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:*

*"Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos juicios, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales."*

**De lo anterior es claro para esta Entidad, que a criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, por la cual se decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, no es un título constitutivo de gasto.**

Así las cosas, y como a la fecha la posición no ha variado respecto a la solicitud de adición presupuestal de recursos, la administración no cuenta con la partida presupuestal que le permita acceder a la pretensión de pago para cancelar las diferencias reclamadas de manera retroactiva, desde el 1 de enero de 1993 en adelante.

De conformidad con las reglas de la legalidad del gasto que es un desarrollo del principio de legalidad de la función pública, esta Dirección Seccional no podría crear la obligación a cargo del Estado de reajustar el salario de los servidores públicos en un monto determinado y para una vigencia específica, como tampoco ordenar que el Gobierno Nacional lo haga, porque estaría quebrantando los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, como también el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996).

A la fecha no se ha modificado el Decreto de salario vigente para los servidores de la Rama Judicial, el cual como autoridad administrativa debemos acatar, razón ésta que impide modificar el régimen salarial consagrado en Ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios.

Así las cosas, tal como lo expone con claridad el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y lo ha sostenido la Corte Constitucional (Sentencia T-420-01), le compete al Gobierno Nacional presentar el proyecto de presupuesto y la ley de apropiaciones en armonía con su política económica y fiscal, no le corresponde a esta Dirección Seccional, ordenar su modificación con miras a que se incluya un rubro destinado al incremento salarial de los servidores públicos, porque de hacerlo, se inmiscuiría en asuntos que competen a otras autoridades, desbordando así la competencia que le ha sido conferida.

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena**

**Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708**

**E-mail: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

Hoja No. 4 Resolución No. 1175 del 03 de Diciembre del 2015

Por lo anterior, no es posible acceder al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestaciones sociales solicitada por el Doctor CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO-** Negar la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestaciones sociales, elevada por el Doctor CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.091.676 de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor el doctor ALBERTO VELEZ BAENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.074.593 de Cartagena, y Tarjeta Profesional de Abogado No.52.656 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

**ARTICULO TERCERO-** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo emite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma Ley.

Dada en Cartagena a los tres (03) días del mes de diciembre de 2015

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**  
Director Seccional

Elaboró/MJB.  
Revisó/ICN.

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena**  
**Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708**  
**E-maill: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Señores  
Nación – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial-Seccional Bolívar.  
Cartagena.

**REFERENCIA: EJERCITAMIENTO RECURSOS DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCION No. 1177 de Diciembre 03 de 2.015 NOTIFICADA el 1 de Febrero del 2016, de LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante el cual le fue denegada reclamación salarial y prestacional a el Dr. CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS en su condición de MAGISTRADO.**

ALBERTO VELEZ BAENA, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9074593 expedida en Cartagena, con este memorial en mi condición de apoderado del Dr. CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS en su condición de MAGISTRADO S. LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR CARTAGENA, según poderes que fueron anexos al escrito de agotamiento de la vía gubernativa, dentro del término legal ejercito recurso de apelación en contra de la Resolución No. 1177 de Diciembre 03 de 2.015, notificada en Febrero 01 de 2016 de LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL BOLÍVAR, mediante el cual le fue denegada reclamación salarial y prestacional a mi poderdante , la cual se materializó en escrito radicado en sede de la entidad el día 24 de Julio del 2.015.-

**DEL SUSTENTO DENEGATORIO DE LA RECLAMACIÓN SALARIAL PATENTE EN EL ACTO RECURRIDO VERTICALMENTE:**

En principio acotar que la petición que nos ocupa fue radicada con escrito recibido en sede de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CARTAGENA y se concretó a pedir el reconocimiento del 80 % de las sumas que fueron reconocidas a un grupo de MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES respecto de lo que anualmente devengan los CONGRESISTAS, expresamente se dejaron anotados los MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES: NICOLAS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDO ORDOÑEZ MALDONADO, MARGARITA OLAYA FORERO, JUAN CARLOS HENAO OROZCO , LUIS FERNANDO FUQUENE Y OTROS , e imputar las sumas reconocidas al ítem salarial denominado BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN.

En el acto recurrido se dice La reclamación de las diferencias que fueron reconocidas y canceladas a un grupo de Magistrados de las ALTAS CORTES respecto de lo que anualmente devengan los CONGRESISTAS , y por ende se aplique el 80% de esas diferencias en su favor , con el argumento que los fallos que ordenaron reconocer esas diferencias tiene carácter inter partes, y que en este se le incluyó la cesantía como factor salarial para liquidarle la prima especial de servicio, atendiendo a que dicha prestación constituye un pago anual recibido por los Congresistas, manifestando que, si bien a los congresistas mediante sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO , se le concedió la inclusión del auxilio de cesantía para la determinación de los ingresos anuales, por efecto del reconocimiento de las diferencias salariales por concepto de prima especial de servicio, ello no implica que de manera automática se le haya reconocido tal beneficio a todos los Magistrados que en la actualidad laboran en las Altas Cortes, pues tal apreciación constituiría una flagrante violación a las normas que regulan el alcance de los fallos y providencias judiciales.

•Que la citada sentencia del CONSEJO DE ESTADO se refiere al caso particular del dr. NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA , quien ostentando la calidad de ex magistrado del Consejo de Estado, solicitó la plena aplicación del art. 15 de la ley 4ª de 1992 y el Decreto 10/1993, según los cuales , para liquidar la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, es menester tener en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas; pero aclaramos a normatividad en cita, cobija exclusivamente a los funcionarios allí relacionados y los efectos de la interpretación judicial, solo incumbe a las partes que intervinieron en ese proceso; por lo que el reconocimiento que se hizo en esa sentencia no fue de carácter general y no modificó el status prestacional de la totalidad de los Magistrados de las Altas Cortes.

91

11

Finalmente aducen en el acto apelado, que, la facultar de crear un gasto imputado al presupuesto de la nación es competencia del Gobierno Nacional, nunca de la dirección ejecutiva en el caso bajo estudio, virtud por la cual deniegan la petición que nos ocupa.

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Respecto del reclamo salarial que nos ocupa : el 80% de las sumas que le fueron reconocidas a un grupo de magistrados de las Altas Cortes respecto de lo que anualmente devengan los Congresistas, es pertinente advertir, que no es solo en favor del ex consejero NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA que se han proferido sentencias a favor de MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES para nivelar las sumas que anualmente les corresponde por salario respecto de lo que por ese mismo lapso perciben los CONGRESISTAS, de hecho , la misma entidad a la cual se le dirige la reclamación salarial , ha certificado que se han sentenciado procesos judiciales en favor de varios magistrados de las Altas Cortes por diferencias entre las sumas que estos perciben anualmente y la que perciben los CONGRESISTAS; en concreto en el oficio No. DEAJRH13-3550 del 07 de Mayo de 2.013 dirigido al suscrito abogado, esa DIRECCIÓN a través de la directora Administrativa División de Asuntos Laborales certifica las diferencias anuales históricas entre los salarios que perciben los funcionarios antes citado, y a la par en el mismo oficio certifican que se han sentenciado procesos por reclamaciones formuladas por los siguientes MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES:

1. Alejandro Ordoñez Maldonado, por lapso comprendido entre 8 de Marzo /2000 al 7 de Marzo/2008.

2. Nicolás Pájaro Peñaranda, , por lapso comprendido entre 1 de Mayo /1997 al 28 de Noviembre de 2004.

3. Rubén Darío Henao Orozco, , por lapso comprendido entre 1 de Septiembre/2000 al 31 de Agosto de 2.008.-

Cesar Hoyos Salazar, , por lapso comprendido entre 6 de Julio/1995 al 5 de Julio de 2003.

Ana Margarita Olaya Forero, , por lapso comprendido entre 7 de Julio/1999 al 6 de Julio/2007.

Carlos Enrique Marín Bernal, , por lapso comprendido entre 21 de Marzo de 2000 al 20 de Marzo de 2.008.

Enrique José Arboleda Perdomo, , por lapso comprendido entre 21 de Marzo /2001 y 20 de Marzo/2008.

Gilberto Orozco Orozco, , por lapso comprendido entre 12 de Junio/1996 al 11 de Junio/2004.

Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta, por lapso comprendido entre 2 de diciembre de 2.003 al 2de Diciembre /2011.

Temistocles Ortega Narváez, , por lapso comprendido entre 1 de Septiembre/2000 al 31 de Agosto de 2008.

Por igual, a la fecha en que se expidió en oficio en cita, se tramitaba administrativamente el pago de sentencia favorable de MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ, con lo cual a esas calendas ( Mayo 7/2013), se habían cancelado sentencias a favor de once (11) Magistrados de las Altas Cortes, por diferencias entre lo que anualmente perciben por estipendios salariales y lo que perciben los señores Congresistas.

Visto lo anterior, el sustento patente en el acto recurrido, en cuyo texto se indica una sola sentencia con efecto inter partes como fuente para el reclamo salarial que he formulado a nombre propio, no obedece a la realidad, y por la vía en que se ha denegado el reclamo , lo único que finalmente resultará es un detrimento patrimonial en contra del TESORO PÚBLICO , ya que los once (11) fallos proferidos y los motivos de los mismos han definido, que al existir diferencias anuales entre MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES y CONGRESISTAS, por sentencias judiciales esas diferencias serán reconocidas en favor de los Magistrados.

No se discute el derecho de mi poderdante en su condición de MAGISTRADO DE TRIBUNAL a percibir un porcentaje fijo anual de lo que perciben los MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES, punto este que es aceptado en el acto recurrido verticalmente, y por lo tanto al estar indisolublemente ligado y por siempre el salario de la suscrita al que devengan los MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES en una equivalencia al 80% de lo que anualmente perciban aquellos, al serle reconocida una suma a estos, por cualquiera sea la vía que ello se dé, ese incremento repercutirá positivamente en un 80% de lo que se les reconozca a favor de mi poderdante.-

En los fallos judiciales mediante los cuales se declaró la NULIDAD de los actos administrativos, con los cuales LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, denegó la nivelación salarial respecto de los MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES con los CONGRESISTAS , reclamada por los Magistrados citados anteladamente , a título de restablecimiento del derecho, se le ordeno a esa DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a :

**: "... la cancelación de las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios del... HASTA la fecha de ejecutoria de la presente providencia, teniendo en cuenta para su liquidación , reconocimiento y pago todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, los cuales son : Sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías. Igualmente en las aludidas sentencias, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenó: " Igualmente, se ordena a la dirección ejecutiva de administración judicial continuar cancelando la referida PRIMA con todos los factores salariales citados".**

No se trata sino de aplicar el 80% de las diferencias que anualmente se ha certificado vienen manifestándose entre lo que devengan los MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES respecto del salario de los CONGRESISTAS al derecho

'salarial que he reclamado, para que el derecho a percibir ese porcentaje conforme lo estipulan los decretos 610 y 1239 de 1998 se materialice en la realidad.

Otra cosa, muy distinta por cierto, es que no le interese a esa DIRECCIÓN EJECUTIVA descongestionar los despachos judiciales y requiera por sobre toda razón lógica, ser condenada para así afectar el rublo de sentencias y conciliaciones, sin detenerse en las repercusiones negativas sobre el erario público, que se derivan de esas condenas.

Finalmente tomamos como nuestras las consideraciones plasmadas en los pronunciamientos proferidos en los procesos de: RAMA JUDICIAL. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C". Conjuez Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012). Proceso No.: 25000 23 25 000 2008 00618 01. Demandante: FERNANDO ELIECER MALDONADO CALA. Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección D, Sala de Conjueces. Sentencia de 25 de marzo de 2011, Actor: Jorge Castillo Rugeles. Rad. 2006-08498. C.P. Patricia Laverde Toscano. En igual sentido, las sentencias proferidas en los casos: Luis Carlos Bonilla Rico, Exp. 25000 23 25 000 2009 00603 01, de 21 de junio de 2011; Guillermo Baena Pianeta, Exp. 25000 23 25 000 2009 00603 01, de fecha 23 de junio de 2011; Israel Guerrero Hernández, Exp. N° 250002325000201000106, de fecha 8 de noviembre de 2011; y Carlos Mauricio Arévalo, 250002325000201000127-01, de fecha 17 de enero de 2012, entre otras, estas con ponencia de Luis Eduardo Pineda Palomino, Y cuyos derechos surgen, por los fallos proferidos a favor de los MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES: 1 CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Sala de Conjueces. Sentencia de 4 de mayo de 2009. Actor: Nicolás Pájaro Peñaranda. Expediente N° 2004 – 05209. C.P. Luis Fernando Velandia Rodríguez. En igual sentido de este Tribunal, Sección Segunda, Sentencias de 20 marzo de 2009, actor Alejandro Ordóñez Maldonado. Expediente 2004 – 05190. C.P. Diego Ernesto Villamizar Cajiao; de 11 de junio de 2009. Actor: Carlos Enrique Marín Vélez Expediente N° 2005 – 05615. C.P. William J. Cruz Suárez; y de 25 de marzo de 2011, Actor: Jorge Castillo Rugeles. Rad. 2006-08498. C.P. Patricia Laverde Toscano.

Transcribo:

**"DEL DERECHO AL EQUIVALENTE AL 80% DE LAS DIFERENCIAS ADEUDADAS POR CONCEPTO DE PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, TENIENDO EN CUENTA PARA LA LIQUIDACIÓN TODOS LOS INGRESOS LABORALES DE CARÁCTER PERMANENTE DEVENGADO POR LOS CONGRESISTAS.**

*El segundo problema jurídico a resolver es sobre la pretensión del pago de las diferencias presentadas por causa u ocasión de la liquidación de la prima especial de servicios, en cuanto que los Congresistas devengan un ingreso total anual superior al de los Magistrados de las Altas Cortes, por cuanto el factor de la Cesantía no fue tenido en cuenta, derecho que no se ha reconocido, y "que no requiere de petición específica, por constituir una consecuencia obligada de la declaración" de existencia del derecho al pago de los emolumentos propios del empleo, sin que esto sea considerado como una decisión extra-petita, ya que deberán pagarse todos los derechos inherentes a la relación laboral propia del funcionario público, tal como así lo reconoció la jurisprudencia del Consejo de Estado, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME MORENO GARCÍA, cuando se*

analizó cuáles eran los salarios (conjunto de prestaciones) correspondientes a quienes hubiesen acreditado una relación laboral subordinada:

*"Por lo anterior, los derechos que por este fallo habrán de reconocerse, se ordenarán no a título de indemnización como ha venido otorgándose de tiempo atrás, sino como lo que son: el conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos prestacionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes, aspectos estos que no requieren de petición específica, pues constituyen una consecuencia obligada de la declaración de la existencia de tal relación. No es, por tanto, una declaración extra-petita, pues como quedó dicho, son derechos inherentes a la relación laboral"*

Ya esta Sala de Conjuces, resolvió este problema, considerando que más que de carácter probatorio, es eminentemente jurídico, esto es, de interpretación de las normas aplicables, lo cual se viene reiterando en sentencias proferidas por este Tribunal<sup>1</sup>, razón por la cual y para mayor claridad, se transcriben los apartes pertinentes, tal como la citada Ley 4ª de 1992 (Ley marco de salarios) a la cual debe sujetarse el Gobierno, que fue expedida con fundamento en lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 150 de la Carta Política, que dispuso respecto a la prima especial de servicios, lo siguiente:

*"Artículo 15.- Los Magistrados del Consejo Superior de las Judicaturas, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Defensor del Pueblo tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere." (Negrillas fuera del texto).*

*"Artículo 16.- La remuneración, prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de las Judicaturas y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos".*

A su vez, el Decreto 10 de 1992 que reguló la Prima Especial de Servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª, dispuso:

*"ARTICULO 1º.- La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la ley 4ª de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tiene derecho a ella."*

*ARTICULO 2º.- Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente incluyendo la prima de navidad."*

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección D, Sala de Conjuces. Sentencia de 25 de marzo de 2011, Actor: Jorge Castillo Rugeles. Rad. 2006-08498. C.P. Patricia Laverde Toscano. En igual sentido, las sentencias proferidas en los casos: Luis Carlos Bonilla Rico, Exp. 25000 23 25 000 2009 00603 01, de 21 de junio de 2011; Guillermo Baena Pianeta, Exp. 25000 23 25 000 2009 00603 01, de fecha 23 de junio de 2011; Israel Guerrero Hernández, Exp. N° 250002325000201000106, de fecha 8 de noviembre de 2011; y Carlos Mauricio Arévalo, 250002325000201000127-01, de fecha 17 de enero de 2012, entre otras, estas con ponencia de Luis Eduardo Pineda Palomino.

**"ARTICULO 4º. - La prima a que se refiere este Decreto se pagará mensualmente..."**

Conforme a lo establecido en la citada Ley 4ª de 1992, es absolutamente claro, lo cual además, no es materia de discusión dentro del proceso- que tanto los funcionarios de las Altas Cortes como otros altos funcionarios del Estado, tienen derecho a una 'prima especial de servicios'.

Asimismo, que esa prima es igual a la diferencia que se presente entre los ingresos laborales totales anuales percibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella (Magistrados de Altas Cortes), tal y como lo señala el artículo 1º del igualmente citado Decreto 10 de 1993.

La discusión se centra entonces, en qué factores salariales o prestacionales integran esa prima especial de servicios, en otras palabras, en la interpretación que debe dársele a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto: "...se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente incluyendo la prima de navidad."

De la lectura del artículo 16 de la ley 4ª de 1992, transcrito, se colige que simplemente dispone que los ingresos laborales de todos los Magistrados de las Altas Cortes, deberán ser idénticos, absolutamente nada más, y al respecto la Sala manifiesta que, precisamente lo que pretendió el legislador fue equiparar dichos ingresos, no que Magistrados y Congresistas tengan prestaciones e ingresos distintos, siendo esto congruente con lo dispuesto en el ya citado artículo Artículo 15: "Los Magistrados... tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere." (Negrillas fuera del texto). Es la igualdad la que debe darse entre los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente de los Congresistas y los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente de los Magistrados de las Altas Cortes, los que deben ser idénticos sin que haya lugar a excepción de ninguna naturaleza, tal y como lo establecen las normas citadas.

Señala la Sala que la prima de servicios que anualmente se reconoce a los Congresistas a mitad de año, tampoco se encuentra contemplada 'taxativamente' en la normatividad para el cálculo al que nos venimos refiriendo, y no obstante, sí está considerada, sí es factor para liquidar el monto de la citada prima especial de servicios de los Magistrados, pues es igualmente un ingreso total anual, como lo son también la prima de navidad y desde luego, las cesantías.

Ahora, como también se desconoce a los demandantes como factor para liquidarle la prima especial de servicios el auxilio de cesantía, se precisa que el mismo, tal y como lo señala la abundante normatividad que lo regula, tanto para los trabajadores del sector público como privado, para la Rama Ejecutiva, como Judicial, 'es un ingreso laboral, anual, e igualmente de carácter permanente', que es el requisito legal para que forme parte de la base para liquidar la Prima Especial de Servicios. El carácter 'permanente' o no de una prestación, no lo determina la regularidad con la cual se efectúe su pago, lo determina la obligatoriedad y periodicidad de su causación. En este caso, el auxilio de cesantía se liquida, se reconoce al trabajador y se gira año a año (independientemente de cuándo se pague), es una prestación que permanece en el tiempo mientras el vínculo laboral continúe vigente. Siendo literales en la definición del término, lo permanente es lo que perdura en el tiempo, lo que es constante, lo que permanece y su opuesto es lo ocasional, como pudiera ser, por ejemplo una eventual bonificación que, precisamente por ser ocasional, no constituiría factor salarial para ningún efecto. Por lo tanto, no existe justificación jurídica alguna para que el auxilio de cesantía no se incluya dentro del cálculo para liquidar la tan

26

13

93

citada prima especial de servicios a que tienen derecho ciertos funcionarios del Estado, entre ellos los Magistrados de las Altas Cortes.

Esta conclusión deviene de las pruebas analizadas y para el efecto se tiene en cuenta además la reiterada jurisprudencia de este Tribunal y del H. Consejo de Estado para casos similares al presente, respecto al concepto de cesantía, su naturaleza, su carácter, la diferenciación entre la causación y el pago y los efectos de esta sobre la Prima Especial de Servicios, teniendo en cuenta las opiniones jurídicas divergentes en este tema<sup>2</sup>.

De conformidad con lo expuesto, y las pruebas obrantes en el proceso, se concluye que lo percibido por la gran mayoría de los Magistrados de una Alta Corte, difiere de los ingresos totales anuales percibidos por los Congresistas, lo cual transgrede las normas citadas y el recto sentido y alcance de de las mismas, afectando negativamente la remuneración de los Magistrados de Tribunales y de Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, y todos los destinatarios del decreto 610 de 1998, en cuanto también están dejando de percibir el 80% de la mencionada prima especial de servicios sin la inclusión del auxilio de cesantía como factor para liquidarla".

En los términos anteriores sustentó el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0434 del 27 de Febrero de 2.014.

Por lo expuesto al desatar la alzada ruego se recapacite, se tenga la mira puesta en la descongestión judicial y revoque el acto apelado, en su defecto se reconozcan las diferencias salariales que he reclamado en la condición de magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar de mi poderdante.

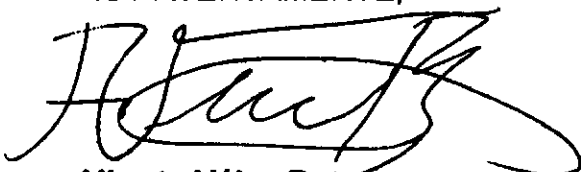
NOTIFICACIÓN: Centro la Matuna Edificio Banco Popular Oficina 10-04, de Cartagena D. T. y C. Correo electrónico:

[albertovelezbaena50@yahoo.com](mailto:albertovelezbaena50@yahoo.com)

[hannia\\_dager@hotmail.com](mailto:hannia_dager@hotmail.com)

**Ruego se me notifique personalmente.-**

MUY ATENTAMENTE,



**Alberto Vélez Baena**

**C.C. N. 9074593 de Cartagena**

**T.P. #52656 del C.S. de la J.-**

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Sala de Conjuces. Sentencia de 4 de mayo de 2009. Actor: Nicolás Pájaro Peñaranda. Expediente N°. 2004 - 05209. C.P. Luis Fernando Velandía Rodríguez. En igual sentido de este Tribunal, Sección Segunda, Sentencias de 20 marzo de 2009, actor Alejandro Ordóñez Maldonado. Expediente 2004 - 05190. C.P. Diego Ernesto Villamizar Cajiao; de 11 de junio de 2009. Actor: Carlos Enrique Marín Vélez Expediente N° 2005 - 05615. C.P. William J. Cruz Suárez; y de 25 de marzo de 2011, Actor: Jorge Castillo Rugeles. Rad. 2006-08498. C.P. Patricia Laverde Toscano.





94

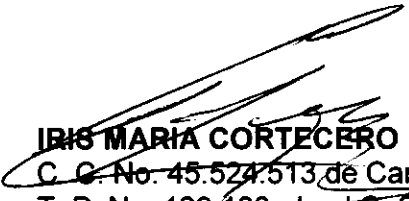
Honorables magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
E. S. D.

Asunto: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
MAGISTRADO: DR. RAÚL FERNANDO GUERRERO DURANGO  
RADICADO: 13001-23-33-000-2017-00082-00  
DEMANDANTE: CARLOS GARCÍA SALAS.  
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

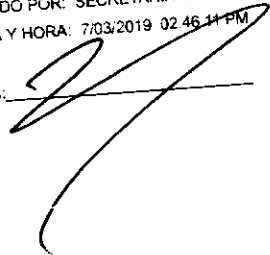
**IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, acudo a su despacho con la finalidad de manifestar que por error involuntario al escrito de contestación de la demanda no se adjuntó el poder que me fue otorgado dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, para los fines pertinentes, adjunto a la presente el poder que me fue conferido.

Atentamente,

  
**IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**  
C. C. No. 45.524.513 de Cartagena  
T. P. No. 129.133 de el C. S. de la J

Adjunto lo anunciado. Es ( 1 ) folio.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: PODER- 2017-00082-00  
REMITENTE: GUSTAVO IRIARTE ARROYO  
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
CONSECUTIVO: 20190365942  
No. FOLIOS: 2 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 7/03/2019 02:46:11 PM  
FIRMA: 



95

Honorables magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
E. S. D.

Asunto: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
MAGISTRADO: DR. RAÚL FERNANDO GUERRERO DURANGO  
RADICADO: 13001-23-33-000-2017-00082-00  
DEMANDANTE: CARLOS GARCÍA SALAS.  
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**  
C. C. No. 73.131.106 de ~~Cartagena~~  
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

**IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**  
C.C. 45.524.513 de Cartagena  
T.P.A. No.129.133 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL P.O. BOLIVAR  
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOLIVAR

Presentación personal con el Poder

Mandato: \_\_\_\_\_ Poder: \_\_\_\_\_

Fecha: **10 4 MAR 2019**

Presentado por: HERNANDO D SIERRA PORTO  
SIERRA PORTO C.C. No. 73,131,106

OFICINA JUDICIAL BOLIVAR

**10 4 MAR 2019**